

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1608/2021 y
acumulados
1611/2021, 1614/2021**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...se niega de manera arbitraria a proporcionar la información pública solicitada...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA PARCIAL

**RESOLUCIÓN**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1608/2021 Y ACUMULADO 1611/2021,
1614/2021**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de
septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1608/2021
y acumulados 1611/2021, 1614/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra
actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó 03 tres solicitudes de información con fecha 01 uno de julio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 05663221, 05662621, 05661621.

2. Respuesta. El día 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a las 03 tres solicitudes de información, en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado el día 02 dos de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 03 tres recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios internos 05403, 05406, 05409 respectivamente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 03 tres acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **1608/2021, 1611/2021 y 1614/2021**. En ese tenor, los recursos de revisión que nos ocupan **se turnaron**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 06 seis de

agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1608/2021, 1611/2021 y 1614/2021**. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **1611/2021 y 1614/2021** a su similar **1608/2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1096/2021**, el día 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 11 once y 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben nuevas constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas vía electrónica por el sujeto obligado con fecha 16 dieciséis de agosto del año en curso, de las cuales se advirtió que formuló manifestaciones en torno al procedimiento que nos ocupa.

De igual forma, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 18 dieciocho de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

8. Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a efecto de realizar manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y remitidas a través de acuerdo de fecha 17 diecisiete y 18 dieciocho de agosto del mismo año, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de la respuesta:	14/julio/2021
Surte efectos la notificación:	15/julio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/julio/2021
Concluye término para interposición:	19/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/agosto/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicitud de información con folio **05663221**, correspondiente al recurso de revisión **1608/2021**

“...Mediante el presente reciba un cordial saludo, aprovecho el mismo para solicitarle la siguiente información

1. Informe cual es el número de cuenta predial que ostenta el inmueble identificado con el número 623, de la calle Agustín Rivera, en la colonia el Santuario, con clave catastral (...).”sic

Solicitud de información con folio **05662621**, correspondiente al recurso de revisión **1611/2021**

“...Mediante el presente reciba un cordial saludo, aprovecho el mismo para solicitarle la siguiente información

1. Informe cual es el número de cuenta predial que ostenta el inmueble identificado con el número 151, de la calle Juan Álvarez, en la colonia el Retiro, con clave catastral (...).”sic

Solicitud de información con folio **05661621**, correspondiente al recurso de revisión **1614/2021**

“...Mediante el presente reciba un cordial saludo, aprovecho el mismo para solicitarle la siguiente información

1. Informe cual es el número de cuenta predial que ostenta el inmueble identificado con el número 763, de la calle Monte las Ánimas, en la colonia el Retiro, con clave catastral (...).”sic

Por su parte con fecha 14 catorce de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuestas en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, de las cuales se desprende lo siguiente:

“La información solicita en la presente solicitud de información, corresponde a información clasificada como Confidencial, por el Comité de Transparencia por acuerdo tomado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del día 12 de julio del presente año, en virtud de tratarse de un dato personal identificativo de patrimonio, mediante el cual se requiere el consentimiento del titular de dicha información para poder dar acceso al mismo.

Ahora bien, las cuentas prediales y los adeudos que éstas presentan, solicitadas por el ciudadano se manifiesta que dicha información refiere a información que debe protegerse por el sujeto obligado que le da tratamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Las cuentas prediales son el conjunto de caracteres numéricos, que asigna la autoridad catastral de manera única a un predio para su identificación ante la Dirección de Catastro, la cual se integrará de acuerdo con la normatividad aplicable. Número asignado que es irrepetible y hace localizable un bien inmueble; que de darse a conocer se deja vulnerado el estado del patrimonio de un propietario o poseedor, así como el proporcionar lo referente a los adeudos de dicho inmuebles vulnera el estado jurídico del patrimonio del titular del inmueble, del cual se requiere su consentimiento para la difusión por tratarse de un derecho fundamental como lo es el derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 16:

(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la

cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Toda vez que son datos que indudablemente inciden en el ámbito patrimonial de la persona física titular de los mismos, por lo que en el caso de la información solicitada referente a las cuentas prediales y los adeudos que éstas presentan es información que pertenece únicamente a los propietarios o poseedores de los inmuebles.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...Actuando en términos del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, acudo ante usted, a interponer recurso de REVISIÓN, en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, misma que fue recibida vía correo electrónico el 14 de julio de 2021. La requerida se niega de manera arbitraria a proporcionar la información pública solicitada, argumentando que dicha información está clasificada como confidencial, cabe resaltar que en ningún momento el de la voz solicite, información concerniente a una persona física identificada o identificable, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. La autoridad responde en los siguientes términos y fundamentos: “La información solicitada por la presente solicitud, corresponde a información clasificada como Confidencia, por el Comité de Transparencia por el acuerdo tomado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del día 12 de julio del presente año, en virtud de tratarse de un dato personal identificativo de patrimonio, mediante el cual se requiere el consentimiento del titular de dicha información para poder dar acceso al mismo. Ahora bien, las cuentas prediales y los adeudos que están presentando, solicitadas por el ciudadano se manifiestan que dicha información refiere a información que debe protegerse por el sujeto obligado que le da tratamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala: Analizada la respuesta, se aprecia la intención ventajosa al querer encuadrar la información solicitada como un dato personal; la simple manifestación por parte de la autoridad de la existencia de un acuerdo, no es suficiente para que sea válido su argumento, lo anterior emana del estudio realizado al siguiente precepto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Artículo 6º, fracción II I. ...; II. Elaborar y remitir al Instituto, para su aprobación, los criterios generales de clasificación, publicación y actualización de la información fundamental y protección de información confidencial y reservada; III. ...; y IV. ... Hace pensar que la autoridad, no solo debe mencionar la existencia del acuerdo que nos ocupa, sino que debe incluirlo en cada una de las respuestas, al igual que la aprobación realizada por parte del Instituto respecto del acuerdo en mención, lo anterior a efecto de no vulnerar el derecho constitucional que se tiene al acceso a la información de carácter pública. B Respecto de la misma negativa fundada en el numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco La autoridad requerida trata de hacer creer que el adeudo de una cantidad económica o un conjunto de caracteres numéricos, son datos personales y motivo por el cual, están imposibilitados en proporcionar la información pública requerida; como hago mención en el segundo párrafo de este escrito, la información pública solicitada, en ningún momento versa respecto de, información concerniente a una persona física identificada o identificable, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En el entendido de que un número de cuenta predial o el monto de un adeudo, es solo eso, un conjunto de números asignado a un bien inmueble o a una cantidad, y en dichos números no incorpora información personal. En la fracción III del artículo 2do del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, el cual señala: III. Aviso de confidencialidad: documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 56; Tampoco menciona que...” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos, ya que dictó nuevas respuestas en las que se remitió el acta del

Comité de Transparencia mediante la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del 2021 del Sujeto Obligado de fecha 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, a través de las cuales se funda y motiva las razones de la clasificación de confidencialidad de la información solicitada; aunado a lo anterior, a través de alcance a su informe de ley, el sujeto obligado remitió el acta de la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria de 2021 dos mil veintiuno, de su Comité de Transparencia, mediante la cual robustece lo dicho en el acta la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del 2021 dos mil veintiuno, señalando de forma medular lo siguiente:

3.- El número de cuenta predial versa sobre un conjunto numérico, el cual está conformado por una numeración que **es única e irrepetible** y poseer el número de cuenta predial **asociada** a la identificación con la que cuenta el solicitante que es el número de cuenta catastral, permite tener acceso al domicilio y **nombre del propietario** de un inmueble particular ante cualquier ventanilla ya sea física o digital de la Dirección de Catastro; destacando que el solicitante no acredita ser el titular de los datos requeridos.

4.- Con relación al saldo de adeudo que presenta por impuesto predial los inmuebles solicitados, en caso de evidenciar dicho **ocasionaría una vulneración**, ya que la información puede ser usada en contra del titular del inmueble dando **motivos a discriminación** y afectar a la esfera más íntima del titular, por así evidenciar **un aspecto moral** del particular y distinción del estatus económico de un inmueble determinado e identificado, información que se

considera confidencial por ser un dato personal sensible, de conformidad con lo señalado en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala:

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

5.- Ahora bien, de las solicitudes de información pública presentada se desprende que no se acredita la titularidad, personalidad jurídica o interés alguno con relación a la información confidencial solicitada ni tampoco encuadra en dentro de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de los agravios hechos valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado la clasificación

correspondiente a la información que hoy se recurre, pues remitió el sustento legal acreditando la confidencialidad de lo requerido, toda vez que encontrándose en el supuesto donde se obtienen los datos complementarios tales como cuenta catastral, y cuenta predial, es factible acceder a la información del titular de la cuenta cuestionada vulnerando la protección de datos personales haciendo al ciudadano inidentificable.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1608/2021 Y ACUMULADOS 1611/2021 Y 1614/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.-.....

CAYG